

Unión Particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)

Asamblea

Trigésimo noveno período de sesiones (15.º extraordinario)
Ginebra, 14 a 22 de julio de 2022

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. La entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo "el Acta de Ginebra") el 26 de febrero de 2020, puso de manifiesto la necesidad de estudiar la posibilidad de modificar el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, "el Reglamento Común") para simplificar y agilizar los procedimientos del Sistema de Lisboa para el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, "el Sistema de Lisboa"), y con el objetivo de proporcionar mayor claridad a los usuarios del Sistema de Lisboa.
2. Por lo tanto, en su cuarta reunión, que tuvo lugar del 14 al 16 de junio de 2022, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en lo sucesivo, "el Grupo de Trabajo") recomendó la introducción de modificaciones en las Reglas 7, 8, 9, 15 y 16 del Reglamento Común, para su adopción por la Asamblea de la Unión de Lisboa en su trigésimo noveno período de sesiones (15.º extraordinario) (véase el párrafo 12 del documento LI/WG/DEV-SYS/4/3).

3. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento LI/WG/DEV-SYS/4/2 y en propuestas alternativas de modificación presentadas por las delegaciones durante la reunión del Grupo. En los párrafos siguientes se ofrece información de referencia sobre las propuestas de modificación del Reglamento Común. Las propuestas de modificación se reproducen en el Anexo del presente documento (subrayadas o tachadas).

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN

4. Las modificaciones propuestas con respecto a la Regla 7.4.a) aclararían que, en caso de ratificación del Acta de Ginebra o de adhesión a la misma por un Estado parte en el Acta de 1967, solo las modificaciones relativas a un elemento obligatorio enumerado en la Regla 5.2) del Reglamento Común estarían sujetas al pago de la tasa de modificación especificada en la Regla 8.1), mientras que las modificaciones efectuadas para cumplir con cualquier requisito adicional dimanante de una notificación en virtud de la Regla 5.3) o 5.4) del Reglamento Común no estarían sujetas al pago de la tasa de modificación.

5. Las modificaciones propuestas con respecto a la Regla 8.1.ii) racionalizarían el importe de la tasa que debe pagarse con respecto a una o varias modificaciones presentadas en la misma petición. La tasa por una sola modificación se mantendría en 500 francos suizos, mientras que se propone introducir una tasa complementaria por una o varias modificaciones adicionales presentadas en la misma petición por un importe total adicional de 300 francos suizos. Las modificaciones propuestas con respecto a la nota de pie de página aclaran que esos importes se reducirían al 50% para aquellos registros internacionales relativos a una zona geográfica de origen situada en un país menos adelantado (PMA).

6. Las modificaciones propuestas con respecto a la Regla 9.1)b) y c) del Reglamento Común son únicamente de redacción y tienen por objeto corregir una ambigüedad que existe en la Regla 9.1), tal como está redactada actualmente. Más concretamente, las modificaciones propuestas aclararían que el principio general introducido en el apartado c) para facilitar la determinación de la fecha de inicio del plazo de denegación, se aplicaría a todas las denegaciones recibidas de conformidad con el apartado b). El apartado b) debe leerse conjuntamente con el apartado c), y no por separado.

7. Con respecto a las modificaciones relativas a los beneficiarios, las modificaciones propuestas con respecto a la Regla 15.1) fusionarían los incisos i) y ii) en un único inciso i) con el fin de agilizar el procedimiento relativo a la petición de dichas modificaciones y reducir los errores para los usuarios del Sistema de Lisboa.

8. Las modificaciones propuestas con respecto a las Reglas 16.2) y 15.1)vi) del Reglamento Común harían más accesible la ampliación de la cobertura geográfica de los registros internacionales para los usuarios del Sistema de Lisboa en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d). Los titulares de registros internacionales que decidan retirar una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d), simplemente tendrían que corregir la irregularidad con respecto a un requisito dimanante de una notificación en virtud de la Regla 5.3) o 4), o de una declaración efectuada en virtud del Artículo 7.4) del Acta de Ginebra, para ampliar la protección de su registro internacional con respecto a una Parte Contratante que haya solicitado cualquiera de esos requisitos adicionales. La retirada de la renuncia no se consideraría una modificación y no estaría sujeta al pago de la tasa de modificación.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

9. El Grupo de Trabajo recomendó que las propuestas de modificación de las Reglas 7, 8, 9, 15 y 16 del Reglamento Común que figuran en el Anexo del presente documento entren en vigor el 1 de enero de 2023 (véase el párrafo 12 del documento LI/WG/DEV-SYS/4/3).

10. Se invita a la Asamblea de la Unión de Lisboa a aprobar las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que figuran en el Anexo del documento LI/A/39/1, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2023.

[Sigue el Anexo]

Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

en vigor el [1 de enero de 2023](#) ~~8 de diciembre de 2021~~

[...]

Capítulo II
Solicitud y registro internacional

Regla 7
Inscripción en el Registro Internacional

[...]

4) *[Aplicación de los Artículos 29.4) y 31.1 del Acta de Ginebra]* a) En caso de ratificación o adhesión al Acta de Ginebra de un Estado que sea parte en el Acta de 1967, los párrafos 2) a 4) de la Regla 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los registros internacionales de las denominaciones de origen en vigor en virtud del Acta de 1967 respecto de ese Estado. La Oficina Internacional verificará con la Administración competente en cuestión las modificaciones que han de efectuarse, habida cuenta de los requisitos previstos en las Reglas 3.1) y 5.2) a 4), a los fines de su registro en virtud del Acta de Ginebra y notificará los registros internacionales así efectuados a las demás Partes Contratantes que sean parte en el Acta de Ginebra. Las modificaciones [relativas a la Regla 5.2\)](#) estarán supeditadas al pago de la tasa establecida en la Regla 8.1)ii).

[...]

Regla 8
Tasas

1) *[Cuantía de las tasas]* La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

i)	tasa por el registro internacional ¹	1.000
ii)	tasa por cada una modificación que afecte a un registro internacional ¹	500
	tasa complementaria por modificaciones adicionales presentadas en la misma petición	<u>300</u>
iii)	tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional	150
iv)	tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional	100
v)	tasa individual, según lo mencionado en el párrafo 2).	

[...]

¹ En lo que respecta a los registros internacionales relativos a una zona geográfica ubicada en un país menos adelantado (PMA), conforme a las listas establecidas por las Naciones Unidas, la tasa se reduce al 50% de la cuantía prescrita (redondeada a la unidad más cercana). Así, la tasa será de 500 francos suizos por un registro internacional relativo a una zona geográfica de origen ubicada en un PMA y de 250 francos suizos por ~~cada una~~ modificación que afecte a un registro internacional relativo a una zona geográfica de origen ubicada en un PMA [y de 150 francos suizos para una tasa complementaria por modificaciones adicionales presentadas en la misma petición](#). Esas reducciones de tasas se aplicarán durante un período de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa.

Capítulo III Denegación y otras acciones respecto del registro internacional

Regla 9 Denegación

1) *[Notificación a la Oficina Internacional]*

[...]

b) La denegación se notificará en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la notificación del registro internacional en virtud del Artículo 5.2) del Acta de 1967 o del Artículo 6.4) del Acta de Ginebra. En el caso del Artículo 29.4) del Acta de Ginebra, ese plazo podrá prorrogarse por otro año.

c) Salvo que demuestre lo contrario la Administración competente mencionada en el apartado a), se considerará que la Administración competente ha recibido la notificación del registro internacional [mencionada en el apartado b\)](#) 20 días después de la fecha indicada en la notificación.

[...]

Regla 15 Modificaciones

1) *[Modificaciones que pueden efectuarse]* En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

i) [una modificación de los beneficiarios consistente en la adición o supresión de un beneficiario o algunos de los beneficiarios, o una modificación de los nombres o direcciones de los beneficiarios o de la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2\)ii\) del Acta de Ginebra;](#)

ii) ~~una modificación del nombre o de la dirección de los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) del Acta de Ginebra;~~ [\[Suprimido\]](#)

iii) una modificación de los límites de la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

iv) una modificación relativa al acto legislativo o administrativo, a la decisión judicial o administrativa, o al registro mencionado en la Regla 5.2.a)vii);

v) una modificación relativa a la Parte Contratante de origen, que no afecta a la zona geográfica de producción o la zona geográfica de origen del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica;

~~vi) —una modificación en virtud de la Regla 16.~~ [\[Suprimido\]](#)

[...]

Regla 16
Renuncia a la protección

[...]

2) *[Retirada de una renuncia]* a) Toda renuncia, incluida la renuncia en virtud de la Regla 6.1.d), puede ser retirada, total o parcialmente, en todo momento por la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, por los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta o por la Administración competente de la Parte Contratante de origen, con sujeción ~~al pago de la tasa correspondiente a una modificación y, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d),~~ a la subsanación de la irregularidad, en el caso de una renuncia en virtud de la Regla 6.1)d).

[Fin del Anexo y del documento]